

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N°161001-222-2008, el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-01-000090 del 23 de enero de 2009, por medio del cual se impuso un **PLAN DE CUMPLIMIENTO** al señor **DARIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.375.744, para los vertimientos generados en el establecimiento comercial denominado “Estadero Barajas” ubicado en la zona de playa marítima (bien de uso público sometido bajo la jurisdicción de la DIMAR) del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-99-1636 del 09 de diciembre de 2011, se acogió una información presentada por el señor Darío Restrepo, respecto a la ejecución de las obras para los vertimientos de aguas servidas derivadas del mencionado establecimiento comercial.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3201 del 24 de noviembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- El expediente N° **161001-222/08** registra una inactividad por parte del solicitante desde hace más de una década, posterior al último requerimiento de la Resolución N° 1636 de 2012.
- Existe un presunto desistimiento del señor Darío Restrepo Restrepo, al no ejecutar la etapa de caracterización requerida, ni manifestar voluntad de continuar con el trámite.
- La visita de campo realizada el día 20 de noviembre de 2025, confirma que el establecimiento “Barajas” fue desmantelado en su totalidad, lo que elimina el objeto material del permiso de vertimiento solicitado.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

- Se recomienda al área jurídica declarar la presunción de renuncia por inactividad del señor Darío Restrepo Restrepo, identificado con C.C. 3.375.744, en el trámite de Permiso de Vertimiento N° 161001-222/08.

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones"

- Ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente N° 161001-222/08 por carencia de objeto renuncia sobreentendida, dejando la constancia correspondiente.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del estudio riguroso del expediente N° 161001-222-2008 y del Informe Técnico de Aguas N° 400-08-02-01-3201 del 24 de noviembre de 2025, se establece que mediante Resolución N° 1636 del 09 de diciembre de 2012 esta autoridad ambiental impartió un requerimiento claro, expreso y obligatorio al señor Darío Restrepo Restrepo para que, dentro del término máximo de dos (2) meses, ejecutara la caracterización del vertimiento como tercera etapa del plan de cumplimiento. Tal requerimiento fue determinante para la evaluación integral del permiso solicitado y, por tanto, constituía una carga procesal indispensable para la continuidad del trámite.

No obstante, desde la fecha del requerimiento y hasta la actualidad han transcurrido más de doce (12) años sin que el interesado hubiese aportado la información exigida, ni realizado gestión alguna orientada a impulsar el trámite, ni formulada petición de ampliación, aclaración o reactivación. Esta omisión absoluta constituye un desistimiento tácito en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que autoriza a la administración a declarar la terminación del trámite cuando el usuario incumple requerimientos esenciales o abandona el procedimiento de forma prolongada. La inactividad supera ampliamente cualquier plazo razonable y evidencia una renuncia sobreentendida a la pretensión administrativa inicialmente formulada.

Adicionalmente, conforme a la visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2025 al sitio donde operaba el establecimiento "Barajas", se verificó que la infraestructura fue desmontada en su totalidad y que la actividad económica cesó de manera definitiva. La constatación técnica de la inexistencia material del proyecto comporta una carencia total de objeto, en tanto el permiso solicitado dependía de la existencia de un establecimiento generador de vertimientos. Al haber desaparecido el hecho generador, se extingue automáticamente la finalidad del trámite y se torna imposible jurídicamente continuar con la evaluación de una solicitud carente de soporte fáctico actual.

En consecuencia, la combinación de:

- (i) La inactividad prolongada por más de una década;
- (ii) El incumplimiento de un requerimiento esencial para el avance del proceso;
- (iii) La configuración del desistimiento tácito; y
- (iv) La verificación técnica de la inexistencia del establecimiento y del vertimiento asociado,

Finalmente, se evidencia que no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, puesto que el permiso en mención se encuentra vencido, que acorde con lo manifestado en el informe técnico antes mencionado se procederá a dar por terminado el permiso de vertimientos y se ordenará el archivo definitivo del expediente N° 161-001-222-2008.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el plan de cumplimiento impuesto mediante Resolución N° 200-03-20-01-000090 del 23 de enero de 2009 al señor **DARÍO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.375.744, para los vertimientos generados el establecimiento comercial denominado "Estadero Barajas" ubicado en la zona de playa marítima (bien de uso público sometido bajo la jurisdicción de la DIMAR) del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia y por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente N°161-001-222-2008, que contiene el trámite administrativo de permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **DARIO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.375.744, de manera personal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS OJEDA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Yury Banesa Salas Salas		04/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 161001-222-2008